

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora ETEL YANETH ALVAREZ BELLO actuando por intermedio de apoderado judicial presento demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO contra los señores TANIA MILENA MUENTES PEREZ, HUGO MUENTES y DIEGO MUENTES en calidad de hijos legítimos del causante RAUL EDUARDO MUENTES OVIEDO, en la oportunidad de proceder a la admisión de la demanda, se observó que no había claridad, por cuanto el poder allegado se otorga para existencia y liquidación de sociedad patrimonial de hecho y en el libelo introductorio y en el acápite de las declaraciones se pretende la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, así mismo dicho escrito de poder carece de presentación personal y/o tampoco fue acreditado que haya sido otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo a como se encuentra establecido en el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por otra parte, con relación a los demandados no aportan los documentos idóneos (Registro Civil de Nacimiento) para demostrar el parentesco con el causante; así mismo, en el acápite de las notificaciones no se indican las direcciones físicas de residencia y/o domicilio de las partes ni del apoderado, ni tampoco las direcciones electrónicas y/o canal digital de cada uno de ellos, tal como lo indica el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; tenga en cuenta la parte interesada que deberá informar cómo obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada, tal como lo señala el inciso 2 del artículo 8 del mismo Decreto.

Por ello mediante auto de fecha 28 de Junio del 2021, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, vencido dicho término el apoderado judicial de la parte actora, radicó memorial solidando el retiro de la demanda, sin subsanar los yerros objetos de la inadmisión, por lo que procedente es, una vez fenecido el término concedido dar aplicación a lo normado por el artículo 90 del C.G.P., es decir, rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, seguida por la señora ETEL YANETH ALVAREZ BELLO, en contra los señores TANIA MILENA MUENTES PEREZ, HUGO MUENTES y DIEGO MUENTES en calidad de hijos legítimos del causante RAUL EDUARDO MUENTES OVIEDO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2021-00189-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f53687f6e5c31977f926d1ff8d9cc704118f478a9a5563d914deda3fcd58bb6

Documento generado en 10/08/2021 05:53:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>